

San Andrés Islas, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00363-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Edgar Antonio Myles Salas
Auto No.	0161-24

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo los pagarés Nos. 081036110000411 y 081036110000412, aceptados por el señor Edgar Antonio Myles Salas, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar al ejecutante la suma de OCHO MILLONES OCHICENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$8.839.430) y TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.496.139), respectivamente, por concepto de capital, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

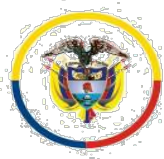
En los títulos valores en torno a los cuales gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en ellos incorporados el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar de que el ejecutado, señor Edgar Antonio Myles Salas se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la forma prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. – CONDÉNESE en costas al ejecutado, señor EDGAR ANTONIO MYLES SALAS. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.116.800), a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee05cac0ef7be34990b8ee62d2a0471e371c99a3a32a36e9008993d5e89b8a**

Documento generado en 02/02/2024 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>